



Ubicación 14033
Condenado LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL
C.C # 86073304

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy dieciseis (16) de noviembre de 2022 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTIDOS (22) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día diceisiete (17) de noviembre de 2022 .

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

Ubicación 14033
Condenado LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL
C.C # 86073304

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 18 de Noviembre de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 21 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROTOCOLO DE AUDIENCIA EN SALA VIRTUAL O PRESENCIAL

El Juzgado 27 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C., siendo las 03:20 p.m. del día 22 de agosto de 2022, previa verificación de las partes intervinientes, en sala (virtual o presencial) se instala la audiencia de acumulación jurídica de penas, redención de pena y reconocimiento de tiempo físico dentro del CUI No. 50001310700120160012600 N.I. 14033 CID: 023, por el cual fue condenado **Luis Carlos Acosta Carvajal**, con C.C. 86.073.304, preside la audiencia el suscrito Luis Antonio Murillo Gómez. Presentación de las partes e intervinientes: 1. Ministerio Público - Dr. Camilo Alfonso Bolaños Erazo. 2. Defensa técnica - no asiste. 3. Sancionado...4...

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)
Auto Interlocutorio No. 712

CUI: No- 50001310700120160012600 N.I. 14033 CID: 023
SANCIONADO: Luis Carlos Acosta Carvajal C.C: 86.073.304

GÉNERO: Masculino

DIVERSIDAD: X

DELITO: Concierto Para delinquir agravado, homicidio en persona protegida, desaparición forzada. 165, 340 inciso 2. 135. Arts. 246 del CP

PROCEDIMIENTO: Ley 906 de 2004

SITUACIÓN JURÍDICA: Intramuros

DEFENSOR(A): X

MINISTERIO PÚBLICO: Camilo Alfonso Bolaños Erazo, correo: cabolanos@procuraduria.gov.co

VÍCTIMA: X

INCIDENTE DE REP. INT. ()

DECISIÓN: Se niega la acumulación jurídica de penas, se reconoce redención de pena y el tiempo físico.

CAPTURA: 7 de abril de 2016

RECLUSIÓN: Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá. D. C

I.-ASUNTO POR TRATAR

Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y de manera oficiosa redención de pena y de tiempo físico a **Luis Carlos Acosta Carvajal**. Para ello nos fundamentaremos en las siguientes premisas fácticas y jurídicas.

II.-PREMISAS FÁCTICAS

1. Por hechos ocurridos en el 19 de noviembre de 2003, el Juzgado I Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 4 de septiembre de 2017, condenó a Luis Carlos Acosta Carvajal por el CUI No. 50001310700120160012600, a la **pena de 20 años de prisión** (240 meses, art.147 E.P 1/3= x días, art.38 G.C.P 50%= X, art.64 C.P 3/5= 4320 días) y multa



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 6900 SMLMV, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por la comisión de la conducta punible de homicidio en personas protegidas, desaparición forzada agravada y concierto para delinquir agravado en calidad de autor, negándole la suspensión de la ejecución de la pena, y la prisión domiciliaria del art. 38 del CP. La sentencia quedó ejecutoriada el 5 de octubre de 2017.

2. Por hechos realizados para el 16 de octubre de 2005, el Juzgado 1 Penal del Circuito Especializado de Villavicencio, en sentencia del 28 de abril de 2010, condenó a Luis Carlos Acosta Carvajal en el CUI No. 50001310700120090006600, a la **pena de 61 meses, 3 días de prisión** y multa de 1203.7 SMLMV e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por haber cometido la conducta punible de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo con secuestro simple, en calidad de autor. Le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria del art. 38 CP. La sentencia quedó ejecutoriada el 2 de agosto de 2010.

En auto del 6 de abril de 2016, el Juzgado 8 Homólogo de esta ciudad le concedió a Luis Carlos Acosta Carvajal la libertad por pena cumplida en el CUI No. 50001310700120090006600 a partir del 6 de abril de 2016.

Revisado el sistema de información de Justicia Siglo XXI, SISPEC y página WEB Rama Judicial, **Luis Carlos Acosta Carvajal**, por el momento presenta como antecedente el CUI No- 50001310700120160012600, (art. 248 Cont. Pol), vigente.

La dirección de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá le certificó a **Luis Carlos Acosta Carvajal** 1962 horas por estudio (Acta No. 16862838 de enero de 2018; Acta No.- 17670395 de octubre a diciembre de 2019; Acta No.- 17791030 de enero a marzo de 2020, Acta No.- 17919211 de abril a septiembre de 2020 y Acta No.- 18040705 de octubre a diciembre de 2020) actividades que fueron calificadas sobresalientes y la conducta en grado de ejemplar, las que divididas entre 12 (1962/12= 163.5), le da 163.5 días de redención de pena por estudio que serán objeto de reconocimiento.

Sobre la acumulación jurídica de penas: En el presente caso, es evidente que no procede la acumulación jurídica de penas en favor de Luis Carlos Acosta Carvajal, respecto de las sentencias enunciadas en el acápite de premisas fácticas en los numerales 1 y 2 entre sí, puesto que la pena dentro del CUI No. 50001310700120090006600 que pretende le sea acumulada, ya se encuentra ejecutada. Por lo anterior, se negará.

Luis Carlos Acosta Carvajal, viene privado de la libertad por el presente CUI desde el 7 de abril de 2016 a la fecha lleva de tiempo físico 2328 días (77 meses, 18 días), más la redención de pena por estudio reconocida 163.5



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

días, para un total de 2491.5 días (83 meses, 1.5 días), quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 4708.5 días (156 meses, 28.5 días).

Estándares normativos: Art. 38,167 y 460 del CPP, Acuerdo 3913 de 2007, PSAA07-3913 del 25 de enero de 2007 y 472 de 6 de abril de 1999, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículos 51 de la Ley 65 de 1993, art. 31 del C.P.

Por lo anterior, y bajo las consideraciones del despacho resuelve:

1.- Negar la acumulación jurídica de penas a **Luis Carlos Acosta Carvajal** respecto a los CUI No. 50001310700120160012600 y CUI No. 50001310700120090006600.

2.- Reconocer a **Luis Carlos Acosta Carvajal**, con C.C. 86.073.304, de tiempo físico de privación de la libertad 2328 días (77 meses, 18 días), más 163.5 días de redención de pena por estudio, para un total de 2491.5 días (83 meses, 1.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 4708.5 días (156 meses, 28.5 días).

3.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remitase acta de la decisión a la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítase de manera urgente los documentos para redención de penas del art. 101 del E.P.C., si los hubiese, los cuales deberán ser enviados al correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexo a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso).

LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Juez

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



Los usuarios vía telefónica
lloc: 3422561 AMP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.
Calle 11 No. 9 A - 24 Piso 5
Teléfono: 3422561
ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acta de audiencia No. 712

LINK: <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5391adb-cd02-4037-a369-3d67d08db538?vcpubtoken=0de39f4-ba5f-46b3-b2f7-abf7f90dcf3c>

Día	Mes	Año	Reclusión	CUI	NI	CID	Hora inicial	Hora final
22	08	2022	CPMS Bogotá	50001310700120160012600	14033	023	9:10	9:15

Juez	LUIS ANTONIO MURILLO GOMEZ
Representante de víctima	N/A
Víctima	N/A
Ministerio publico	CAMILO ALFONSO BOLAÑOS ERAZO cabolanos@procuraduria.gov.co
Defensor	N/A
Sancionado	Luis Carlos Acosta Carvajal C. Nu. 86.073.304

Asunto:	Delito:	Fecha de los hechos	Penas:
Resolver la solicitud de acumulación jurídica de penas y reconocer tiempo físico.	Concierto Para delinquir, homicidio en persona protegida, desaparición forzada, 165, 340 inciso 2. 135. Arts. 246 del CP	19 de noviembre de 2003	240 meses (7200 días)

Decisión:

1.- Negar la acumulación jurídica de penas a **Luis Carlos Acosta Carvajal** respecto a los CUI No. 50001310700120160012600 y CUI No. 50001310700120090006600.

2.- Reconocer a **Luis Carlos Acosta Carvajal**, con C.C. 86.073.304, de tiempo físico de privación de la libertad 2328 días (77 meses, 18 días), más 163.5 días de redención de pena por estudio, para un total de 2491.5 días (83 meses, 1.5 días), que se tendrán como parte cumplida de la pena impuesta, quedándole pendiente para el cumplimiento de la totalidad de la misma 4708.5 días (156 meses, 28.5 días).



Atención a los usuarios vía telefónica
Teléfono: 3422561 AMP

Todas sus peticiones serán recibidas por estos medios:
correo: ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, WhatsApp: 3503585703.



3.- Por el Asistente Administrativo y por el correo institucional del despacho remitase acta de la decisión a la decisión a la Dirección del Penal, para que sea incorporada en la hoja de vida del sancionado y solicítase de manera urgente los documentos para redención de penas del art. 101 del E.P.C., si los hubiese, los cuales deberán ser enviados al correo. Háganse las anotaciones y procedimientos pertinentes en el sistema de justicia Siglo XXI, Excel y los anexo a la carpeta digitalizada. Todo lo anterior, de conformidad con las partes que motivan la presente decisión.

4.- La presente decisión se notifica en estrado y contra la misma procede el recurso de reposición y apelación, que debe ser presentado y sustentado en la presente audiencia, notificado la defensa técnica (si la hubiese), el sancionado, Ministerio Público. (El sancionado privado de la libertad intramuros que por circunstancias ajenas a su voluntad no fue posible conectarse para comparecer virtualmente a la audiencia, de conformidad con el art. 29 de la Constitución Política de Colombia y del art. 169 del C.P.P., se suspenderá la misma para efectos de la interposición de los recursos, en garantía del derecho de defensa y el debido proceso).

Fecha de captura	tiempo físico	Redenciones	Total
7 de abril de 2016	2328 días	163.5 días	2491.5 días

Recursos: sin recursos

El sancionado no fue ubicado en audiencia virtual por la cárcel. Se le notifica la decisión al penal.

Alejandra P. Martínez P.
ALEJANDRA P. MARTÍNEZ P.
Secretaria Ad- hoc.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha _____ Notifique por Estado No. _____

La anterior providencia.

La Secretaria _____

31 OCT 2022



República de Colombia

JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

PABELLÓN 29

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 14033

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. X OFI. _____ OTRO _____ Nro. 712

FECHA DE ACTUACION: 22-06-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-08-2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSE ANTONIO ROSA CARRERA

CC: 86073304

TD: 58860

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO _____

HUELLA DACTILAR:



Interpongo recurso de Amparo
Apelacion de Subordinacion.

Señor.

**JUEZ VEINTISIETE (27) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

DESPACHO.-

ejcp27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3503585703

No. PROCESO	50001310700120160012600 N.I. 14033 CID 023
PROCESADO	LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL.
ASUNTO	INTERPOSICION DE RECURSO FORMAL DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION EN CONTRA DE AUTO INTERLOCUTORIO.

Respetado Señor Juez,

LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL, varón, mayor de edad, identificado tal como parece al pie de la respectiva firma, actualmente aherrojado en el Complejo carcelario de Bogotá "La Picota", por medio del presente escrito, de manera formal y respetuosa, me dirijo a su Honorable Despacho, con el propósito de interponer en debida forma y dentro de los términos de ley RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION y en SUBSIDIO DE APELACION, en contra del auto interlocutorio de fecha 22 de Junio del año 2022 hogaño, así:

I. DEL AUTO A RECURRIR

Se trata del auto interlocutorio número 712 del 22 de junio del presente año, en donde se me niega la posibilidad de la acumulación jurídica de penas.

II. DEL SUSTENTO Y LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPETRADO.

El señor Juez de ejecución de penas se abstiene de otorgarme el derecho a la acumulación jurídica de penas, basado únicamente en que una de las sentencias que pretendo acumular se cumplió en su totalidad.
(50001310700120090006600)

Pues bien, eso es cierto, pero también es cierto que al momento en que se me otorgó la libertad por ese proceso, de inmediato se me notificó la puesta a disposición del juzgado 27 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C. para el cumplimiento de la pena del CUI 50001310700120160042600.

Lo anterior quiere decir, que desde la fecha de mi detención y respectiva privación de la libertad hace ya 18 años, el aquí suscrito nunca ha disfrutado de la libertad personal.

También es de tener en cuenta que a pesar de llevar tanto tiempo privado de la libertad, el CUI 50001310700120160012600, nunca se me notificó; es decir, este proceso que a hoy me encuentro purgando se adelantó sin mi presencia, si derecho a un defensor de confianza y sobre todo se dictó una sentencia que nunca fue de mi conocimiento, a pesar de que ME

ENCONTRABA PRIVADO DE LA LIBERTAD, durante todo el devenir procesal, siendo incluso juzgado y sentenciado por el mismo juzgado 1 penal del circuito especializado de Villavicencio – Meta.

En resumen, se violó mi derecho a la defensa material, y a la defensa profesional, cuando, estando a cargo del estado colombiano, en un centro penitenciario colombiano se me adelantó un proceso sin llevarse al mismo, se profirió resolución de acusación, se realizaron audiencias preparatoria y publica, sin mi presencia, a pesar de estar a cargo de un Juez de la República de Colombia. Latente anomalía.

Adicionalmente es de anotar que estos procesos se adelantaron bajo el imperio de la ley 600 del año 2000 y no como lo hace ver el señor Juez de ejecución de penas por una ley 906 del año 2004, ley que ni siquiera había surgido a la legalidad o aún no regía en la zona del país cuando se sucedieron los hechos por los que me encuentro privado de la libertad.

He realizado varias lecturas acerca de pronunciamientos diversos de la Honorable corte Suprema de Justicia – Sala penal, en donde se advierte claramente que la acumulación jurídica de penas procede aún cuando una de las penas se encuentre ejecutada, siempre y cuando los delitos por los que se procede sean conexos.

Por ello me permito traer a colación los planteamientos de la honorable Corte Constitucional (lo cual respalda mi afirmación con respecto a la corte suprema de justicia) al resolver sobre la demanda de Inconstitucionalidad de la expresión “*ni penas ya ejecutadas*” que trae el artículo 460 de la ley 906 del año 2004 y el cual fuere resuelto mediante sentencia C-1098 del año 2008, que en algunos de sus apartes indica:

(....) e)- que las penas no estén ejecutadas y no se encuentren suspendidas.

Oportuno es realizar sobre este particular algunas precisiones que conducen a establecer, por vía de interpretación sistemática el procedimiento penal, dos excepciones a la regla:

Si la acumulación de penas es un derecho del condenado, sobre lo cual la sala no tiene ninguna duda en consideración a que su procedencia no esta sujeta a la discrecionalidad del juez de penas, su aplicación también procede de oficio, simplemente por que la ley contiene un mandato para el funcionario judicial de acumular las penas acumulables, que no supedita a la mediación de petición de parte.

Si eso es así, entonces cuando una pena se ejecutaba y era viable acumularla a otra u otras, pero no se resolvió oportunamente así por que nadie lo solicitó o por que no se hizo uso del principio de oficiosidad judicial, son circunstancias que no pueden significar la pérdida del derecho y, por lo tanto, en dicha hipótesis es procedente la acumulación de la pena ya ejecutada.

Y, como se colige del artículo 89 del Código de procedimiento penal, es un derecho del procesado que las conductas punibles conexas se investiguen y juzguen conjuntamente, y consecuentemente que se le dicte una sola sentencia y que se le dosifique pena de acuerdo con las reglas establecidas para el concurso de conductas punibles en el artículo 31 del código penal.

No obstante, es imposible en determinados casos la no investigación y el juzgamiento conjunto de los delitos conexas, pero persiste la prerrogativa a que las penas impuestas en fallos independientes se acumulen, como lo resalta la primera parte del transcrito artículo 470 (....)

Y luego también adiciona la alta corporación:

"5.4. En cuanto a la presunta vulneración de la garantía del debido proceso, encuentra la Corte que la consagración, por parte del legislador, de la figura de la acumulación jurídica de penas, y la determinación de los eventos en que procede, así como aquellas que quedan excluidos de este sistema de dosificación punitiva, son materias que se ubican dentro del ámbito de libertad de configuración normativa del legislador en materia penal.

Observa así mismo la Sala que la interpretación que al segmento normativo demandado le ha dado el órgano máximo de la jurisdicción encargada de su aplicación y de la unificación de la jurisprudencia en ese ámbito (La Corte Suprema de justicia). Se aviene al precepto constitucional que contempla el debido proceso (Art. 29 Constitución política de Colombia). De acuerdo con esta expresión acusada "ni penas ejecutadas" que prevé una excepción a la aplicación del sistema de acumulación jurídica de penas, no es predicable de las condenas proferidas por delitos conexos, eventos amparados por el principio de la unidad del proceso, el cual cobra pleno vigor en el momento de la ejecución de las distintas sentencias.

En materia de conexidad, el debido proceso legal establece que "los delitos conexos se investigarán y juzgarán conjuntamente" (Artículo 50 C.P.P.). Una eventual ruptura de esa unidad procesal en la fase de investigación, que obedece generalmente a razones ajenas a la voluntad del procesado, no puede conducir a que éste sea privado de la posibilidad de obtener una acumulación jurídica de penas.

La garantía de la libertad convoca una vigilancia efectiva por parte del juez encargado de controlar la ejecución de las sentencias, en tanto que la acumulación jurídica de penas entraña un derecho sustancial con un

significativo impacto sobre la libertad, que no puede quedar librado a la discrecionalidad, a la oportunidad o al grado de celeridad con que actúe el funcionario encargado de velar por la ejecución de las sentencias. (...)

Conforme lo anteriormente transcrito, y decantado por las Altas Cortes, se concluye entonces que opera la acumulación jurídica de penas cuando una o varias de las penas a acumular, aún cuando esté ejecutada, es conexa entre las conductas punibles que fueron objeto de la sanción penal a acumular, por tanto esto, es necesario remitirnos al artículo 91 de la ley 600 del año 2000 (Plenamente aplicable a los casos por los que me encuentro privado de la libertad con sentencias debidamente ejecutoriadas), y al artículo 51 de la ley 906 del año 2004, al desarrollar la conexidad se indica que esta debe decretarse cuando:

1. El delito ha sido desarrollado en coparticipación criminal
2. Se impute a una persona la comisión de más de un delito con una acción o una omisión o varias acciones u omisiones, realizadas con unidad de tiempo y lugar.
3. Se impute a una persona la comisión de varios delitos, cuando unos se han realizado con el fin de facilitar la ejecución o procurar la impunidad de otros; o con ocasión o como consecuencia de otro.
4. Se impute a una o más personas la comisión de uno o varios delitos en las que exista homogeneidad en el modo de actuar de los autores o partícipes, relación razonable de lugar y tiempo, y, de la evidencia aportada a una de las investigaciones pueda influir en otra.

Así mismo la sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de justicia en providencia de diciembre 1 del año 1987, al respecto indicó:

(...) Para la Corte pues, la conexidad sustancial o material requiere de la concurrencia de una pluralidad de hechos punibles de que deben estar entrelazados, es decir, unidos por un ingrediente común, cuya existencia se ha aceptado cuando existe una unidad de designio o el delito se realiza para perpetrar y ocultar una infracción o aprovechando la consumación de otros; en el concurso recíproco, en la concurrencia de varias personas a la realización del hecho punible, en la incidencia que pueda tener la decisión que se profiera por un delito con relación al fallo que se profiera en el otro (prejudicialidad), en fin, cuando en un mismo contexto de acción se realizan varios hechos punibles (Conexidad cronológica). (...)

Entonces le solicito tener en cuenta muy respetado señor Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C., que la comisión de delitos por parte del aquí suscrito memorialista se constituyó debido a la militancia en un grupo armado al margen de la ley, y que los mismos delitos guardan elementos entre si, tales como las acciones de modo, tiempo y lugar, pues la condición de pertenencia a un grupo armado ilegal, implicaba estar concertado para adelantar acciones criminales entre otras las de adelantar acciones propias de una organización de extrema derecha, cuyo mando jerárquico ordeno tales acciones.

Entonces atendiendo que se cumplen los presupuestos debidamente acreditados al interior del devenir procesal, en donde se demuestra la conexidad, esto permitirá que su señoría estudie y conceda la acumulación jurídica de penas en conjunto con los procesos que se purgaron bajo vigilancia de su Homólogo 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá D.C.

Adicionalmente a lo anterior es claro, que ninguna norma debe ser tenida en contrario a la favorabilidad del procesado, teniendo en cuenta el principio "Pro homine", denominado también cláusula de favorabilidad en la

interpretación de los Derechos humanos, siendo una regla de interpretación de Derecho internacional de los Derechos humanos, que exige al interprete optar siempre por la hermenéutica que sea más favorable o menos restrictiva para su efectivo ejercicio. En otras palabras, es un criterio de interpretación que informa todo el Derecho de los Derechos humanos y a los Derechos fundamentales, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación mas extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o a su suspensión extraordinaria.

Finalmente, y en virtud de todo lo anteriormente expuesto, le solicito respetado señor Juez que en via de reposición acceda a mi solicitud de acumulación jurídica de penas, teniendo en cuenta además que aunque la pena que vigiló el juzgado 8 de ejecución de penas y medidas de seguridad se ejecutó, **el aquí suscrito nunca piso la calle en estado de libertad, es decir que a la fecha completo casi 18 años físicos de privación efectiva de la libertad.**

En caso contrario le solicito que envíe el presente asunto al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

Cordialmente y en espera de sus válidos y diligentes oficios,


LUIS CARLOS ACOSTA CARVAJAL
C.C. 86.073.304
COMEB PICOTA.



URGENTE-14033-J27-DA-MCRR-/RECURSO/RV: RECURSO IMPETRADO POR UN INTERNO (CORREN TERMINOS) JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 11:02

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: JORGE RODRIGUEZ <jorgerodriguezospina0314@hotmail.com>

Enviado: viernes, 2 de septiembre de 2022 10:12 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO IMPETRADO POR UN INTERNO (CORREN TERMINOS) JUZGADO 27 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA